

**ORDENANZA FISCAL Nº 4.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exacciona como recurso propio de esta Corporación el Impuesto sobre Actividades Económicas, regulado en los artículos 78 a 91 del citado Texto Legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 2.- 1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas viene definido en las Tarifas del impuesto.

Artículo 3.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Artículo 4.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieren figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.- Las ventas de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

EXENCIONES

Artículo 6.- 1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año

anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

3. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 7.1.- Se bonifica la cuota del impuesto durante los 3 años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la actividad empresarial, a razón de los siguientes porcentajes a aplicar sobre dicha cuota: el tercer año el 50%, el 4º año el 35% y el 5º año el 25%.

Para la aplicación de esta bonificación se requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación a que se refiere el párrafo primero de este artículo alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de la tarifa ponderada por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y modificada por el índice de situación previsto en el artículo 10 de esta ordenanza fiscal.

El período a que se refiere el párrafo primero de este artículo caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco períodos impositivos desde la primera declaración de alta.

2.- A los efectos de esta bonificación no se considerarán como inicio de actividad los siguientes supuestos:

a) Cuando el alta responda a una transformación de la forma jurídica de la titularidad de la actividad.

b) Cuando el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar una errónea calificación anterior.

c) Cuando el alta se refiera a un nuevo local de una actividad que previamente se desarrollaba por el mismo titular en otro local.

d) Cuando el alta haya estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo en un período inferior a tres años.

3.- Asimismo, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota durante los cinco primeros años los profesionales que inicien por primera vez la actividad.

4.- Gozarán de una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que, en el ámbito territorial municipal, habiendo mantenido o incrementado el número total de trabajadores, hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

A estos efectos, a cada uno de los tramos de la tasa de incremento medio en porcentaje de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido se la aplicarán los porcentajes de bonificación siguientes:

Tramo de incremento medio	% Bonificación	% Bon. Increm.
Hasta 3%	25%	35%
Entre 3,01% y 5%	30%	40%
Entre 5,01% y 8%	35%	45%
Más de 8%	40%	50%

El porcentaje de bonificación incrementado se aplicará cuando al menos la mitad de los nuevos trabajadores con contrato indefinido provengan de una situación de desempleo de larga duración o tengan más de 45 años, y estén empadronados en Huesca.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

La solicitud por creación de empleo deberá presentarse dentro del primer mes del periodo impositivo en que pueda corresponder la aplicación de la bonificación. Para la aplicación del porcentaje de bonificación incrementado se considerará desempleado de larga duración la situación de desempleo durante un periodo continuado de al menos 12 meses, siempre que esté inscrito en el INAEM u organismo competente como demandante de empleo (proviniente de situaciones de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión de contrato de trabajo).

5.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que, para el ejercicio directo de la correspondiente actividad, utilicen energía a través de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

Igualmente, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente a la actividad de producción de energía eléctrica los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que produzcan energía a través de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

6.- Gozarán de una bonificación del 50% los sujetos pasivos que establezcan un plan de transporte colectivo para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo. Este plan de transporte colectivo deberá desarrollarse íntegramente en el término municipal de Huesca.

7.- Gozarán de una bonificación del 15 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, el resto de las bonificaciones a que se tengan derecho por esta ordenanza fiscal

Artículo 8.- De conformidad con lo que establece el artículo 33.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota de este Impuesto las cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación.

Artículo 9.- Reducciones en la cuota.- De conformidad con la nota común 2ª a la División 6ª de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, reguladas en el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990, los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas encuadradas en dicha División en locales afectados por obras en la vía pública con una duración superior a tres meses, podrán obtener una reducción de la cuota del Impuesto de acuerdo con los porcentajes y condiciones siguientes:

1.- Se entenderán sujetos pasivos afectados a los efectos del presente artículo aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades señaladas en el

párrafo anterior, y cuyos locales se ubiquen en las calles dónde se ejecuten las obras o tengan en éstas, algún elemento de dichos locales, tales como escaparates, accesos, etc.

2.- Porcentaje de reducción:

Obras de más de tres y hasta seis meses: 30%.

Obras de más de seis meses: 60%

Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Huesca.

Si las obras se inician y finalizan en el mismo ejercicio, la reducción en la cuota se aplicará en el ejercicio en cuestión. En el caso de que las fechas de inicio y finalización de las obras sean en años diferentes, la reducción se aplicará en el ejercicio en que las obras finalicen.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.- Artículo 10.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las tarifas del impuesto, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo de acuerdo con el cuadro establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A la cuota modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación se aplicará el coeficiente correspondiente que pondere la situación física del local dentro del término municipal de Huesca, según la categoría de la vía en la que se ubique, y de conformidad con la escala que se señala a continuación:

Vías públicas de primera categoría	2,39
Vías públicas de segunda categoría	2,14
Vías públicas de tercera categoría	1,91
Vías públicas de cuarta categoría	1,67
Vías públicas de quinta categoría	1,46
Vías públicas de sexta categoría	1,32

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11.1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de

ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

GESTIÓN

Artículo 12.-1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por los censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial; y estará a disposición al público en las dependencias del Ayuntamiento de Huesca.

2.- En cuanto a las declaraciones de alta, variaciones y baja habrá que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, y la Orden del Ministerio de Hacienda 2572/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 840 de Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de las de formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 13.-1.- La formación de la matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades será igualmente por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades, señalamiento de cuotas y demás actos de gestión censal corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los servicios de la Diputación Provincial de Huesca en virtud del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Huesca de 29 de junio de 2000, por el que el Ayuntamiento de Huesca delegó en dicha institución los mencionados actos, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a la Diputación Provincial de Huesca de la resolución que se adopte.

3.- La inspección de este impuesto será llevada a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la actuación de los órganos de inspección de la Diputación Provincial de Huesca que tienen esta facultad delegada igualmente por el Ayuntamiento de Huesca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2019, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2020. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.